



SALA MIXTA - Sub Sede Juzgado Ilo

EXPEDIENTE : 00074-2020-0-2802-JR-CI-01
MATERIA : Prescripción Adquisitiva
RELATORA : Hazzel Coraly Urquiaga Avalos
DEMANDANTE : Portilla Apaza, Luis Cristian
DEMANDADO : López Almonte, Antoanet Grace

Resolución : Nro. 15

SENTENCIA DE VISTA N° 014-2022

Ilo, catorce de enero
De dos mil veintidós.

ASUNTO

Se trata del recurso de apelación presentado por Luis Cristian Portilla Apaza (fs. 380/384), en contra de la **Sentencia N° 087-2021-JCPI**, contenida en la Resolución N° 10-2021-JCPI, de fecha 20 de setiembre de 2021 (fs. 345/353), mediante la cual se declaró **INFUNDADA** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Luis Cristian Portilla Apaza en contra de Antoanet Grace López Almonte; **1. INFUNDADA** la pretensión principal que se le declare propietario del automóvil marca Toyota, con placa de rodaje V8I-321, modelo Etios, año de fabricación 2017, color blanco, combustible gasolina, inscrito en el Registro de propiedad vehicular de los Registros Públicos Oficina Registral Arequipa; e **INFUNDADA** la pretensión accesoria que se cursen partes judiciales a la Oficina Registral de Arequipa, para que se extienda la nueva tarjeta de propiedad vehicular a nombre del demandante; **2.** Con costas y costos.

ANTECEDENTES

- **Demanda:** El 07/07/2020, Luis Cristian Portilla Apaza interpuso demanda de prescripción adquisitiva de bien mueble en contra de Antoanet Grace López Almonte (fs. 90/95), solicitando como pretensión principal que se le declare propietario por prescripción adquisitiva del automóvil marca Toyota, con placa de rodaje V8I-321, año de fabricación 2017, color blanco, combustible gasolina; inscrito en el Registro de propiedad vehicular de los Registros Públicos Oficina registral Arequipa, a nombre de ANTOANET GRACE LÓPEZ ALMONTE.
- **Admisión y contestación:** La demanda fue declarada inadmisibile (fs. 96/97), y subsanada que fuera (fs. 104/105), se admitió a trámite en la vía del proceso abreviado, corriéndose



traslado a la parte demandada (f. 106). Antoanet Grace López Almonte, se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitando que se declare improcedente, con expresa condena de costos y costas, por su acto temerario y de mala fe (fs. 127/136).

- **Actividad procesal:** Mediante resolución N° 04 del 26/02/2021 (fs. 154/155) el Juez fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios y señaló fecha para la audiencia de pruebas.

El 14 de abril de 2021 se realizó la audiencia de pruebas (fs. 163/165), se actuaron los medios probatorios y se comunicó que el expediente sería puesto a despacho para emitir sentencia, la cual dictada el 20/09/2021 (fs. 345/353) y que es materia de examen.

AGRAVIOS: El recurrente ha denunciado los vicios y errores siguientes:

- a) Está suficientemente probado que el demandante tiene la posesión del vehículo objeto de la demanda, desde el 22/04/2017, fecha en que es entregado por la empresa vendedora Mitsui Automotriz S.A. al demandante por intermedio de su señora madre a quien le dio poder para que reciba el vehículo.
- b) La guía de remisión 411 N° 0005135 del 22/04/2017, ofrecido como prueba N° 1.3 de la demanda, es fundamental para probar este hecho. En la sentencia no ha sido valorado, con lo cual se vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
- c) El vehículo está en posesión del demandante desde la fecha en que fue entregado por la empresa vendedora hasta la actualidad; la posesión es pública, pacífica y continua.
- d) La demandada nunca estuvo en posesión del vehículo, lo que ha sido reconocido por la demandada en su escrito de contestación de la demanda.
- e) Con los comprobantes de pago prueba que, de sus cuentas de ahorros en el Scotiabank y Banco Continental, se ha transferido a la cuenta de MAF PERU el monto de dinero de cada una de las 36 cuotas. Este medio de prueba fue ofrecido como prueba documental 1.5.
- f) En la sentencia apelada se ha omitido valorar esta prueba fundamental para demostrar que el precio del vehículo ha sido pagado íntegramente con dinero del demandante.
- g) La carta notarial y la denuncia ante el Ministerio Público, que fue archivada, son posteriores a la presentación de la demanda de adquisición por prescripción. Es más, una carta notarial no es una causal para la suspensión e interrupción de la prescripción, fijadas en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil.
- h) La demandada no ha negado que el demandante tiene la posesión del bien, por lo que su interés es legítimo para obrar, pero se le condena al pago de costas y costos. Es una arbitrariedad que debe ser corregida.



FUNDAMENTOS

I. Competencia de la Sala Superior

1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le cause agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Esta norma concuerda con el artículo 139° inciso 6) de la Constitución del Estado que garantiza la pluralidad de instancias.
2. De igual forma, debe tenerse presente que los términos de la apelación formulada son establecidos por el apelante y es éste quien determina en su recurso los alcances de lo que el órgano jurisdiccional revisor debe examinar, pues las facultades del órgano jurisdiccional están limitadas por el principio dispositivo; es decir, tales limitaciones se producen por la propia actitud de los litigantes, ya que el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona al juez del recurso.
3. Por tanto, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de apelación, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia, a menos que advierta defectos en el proceso o en la propia resolución apelada que determinen la necesidad de declarar su nulidad.

II. Controversia

4. Los cuestionamientos contenidos en los recursos de apelación, plantean determinar: Si el mueble objeto de litis debe ser adquirido, o no, por el demandante Luis Cristian Portilla Apaza, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

III. Marco jurídico

3.1. Sobre la prescripción adquisitiva de dominio

5. El artículo 951 del Código Civil señala lo siguiente:

“La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.”

6. Asimismo, el artículo 952 del mismo cuerpo legal señala:



“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.”

7. Al respecto, debe entenderse por *prescripción adquisitiva de dominio* como “un hecho visible, notorio, propio de la realidad física, y que supera las abstracciones, los formalismos, las ideas. Es el triunfo de lo material sobre lo ideal”¹, por lo tanto, “se construye como la realidad misma de la propiedad, pues se trata de lo único que tiene existencia comprobable y cierta”² y más aún, la usucapión es “la posesión consolidada; por lo que esta es el fundamento o razón de ser de aquella”³.

8. El profesor Aníbal Torres⁴, al comentar el artículo 951 del Código Civil, señala:

“Los elementos comunes a la prescripción de inmuebles y muebles son: a) posesión a título de propietario, o sea sin reconocer que otro tiene la propiedad o la posesión mediata; b) posesión continua, es decir, que se ejerza de manera permanente, sin interrupciones por vía de hecho o de derecho; c) posesión pacífica, o sea cuando la posesión no se mantiene mediante, fuerza o intimidación; d) posesión pública, que se materialice en actos que son de conocimiento público”.

9. Del artículo 950 del Código Civil, se tiene que la propiedad adquirida por prescripción adquisitiva, debe reunir los siguientes requisitos:

a. Animus domini.- Según la Corte Suprema, este concepto implica que “el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aun ni siendo reales, permiten su uso continuado.”⁵

b. Posesión pública. - Esto implica que la posesión “se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La

¹ González Barrón, G. (2017). *La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. 4ta ed. Lima: Gaceta Jurídica p. 21.

² Id. Id.

³ Id. Id.

⁴ Torres Vásquez, Aníbal; Código Civil; IDEMSA, tomo I, séptima edición, abril 2011, p. 1011.

⁵ Casación N° 2229-2008-Lambayeque, Sentencia del II Pleno Casatorio.



publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión. Según Vélez Sarfield, codificador argentino, la publicidad no está en relación al número de testigos que pudo presenciar la posesión, sino por la facilidad con la que cada uno de ellos pudo conocerlo. Por tanto, la posesión pública implica exteriorización natural y ordinaria, no forzada, de los actos de control sobre el bien de acuerdo a los cánones sociales”⁶.

González Linares señala que “los actos posesorios ejecutados por el poseedor no deben ser actos posesorios ocultos, subrepticios, clandestinos o ignorados, sino todo lo contrario, debe tratarse de una posesión con actos posesorios claros, visibles que hagan que el ejercicio de la posesión se vea como si fuese la posesión del propietario mismo en el consenso donde se ubica el bien”⁷.

La Corte Suprema ha expresado lo siguiente sobre la posesión pública en la Casación N° 2229-2008-Lambayeque:

“[...] c) la posesión pública será aquella que, en primer lugar, resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida.”

c. Posesión pacífica. - Este concepto implica que la posesión “no puede estar sometida a controversia judicial sobre la propiedad, por ejemplo, los interdictos, el desalojo, la reivindicación, el deslinde, etc. estos conflictos crean zozobra, incertidumbre e inseguridad, sobre todo en el poseedor, hasta que se defina la litis en sentencia firme. La interposición de una demanda por el poseedor (despojado) o propietario interrumpe el decurso prescriptorio para usucapir”⁸.

La Corte Suprema ha expresado lo siguiente en diversas ejecutorias:

⁶ González Barrón. Ob. Cit. Id. Id.

⁷ González Linares, N. (2012). *Derecho civil patrimonial. Derechos reales*. 2da. Ed. Lima: Jurista Editores, p. 488.

⁸ González Linares. Ob. Cit. Id. Id.



Casación N° 4264-2013-Lima (f. 30/04/2015):

“Décimo tercero: [La] adquisición de un bien por usucapión constituye una excepción a la protección especial y constitucional del derecho fundamental a la propiedad, por ello cuando el Juez tenga que verificar el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, esto es: la posesión continua, pacífica y pública como propietario, debe ser muy cuidadoso en su análisis y estos deben ser estricta y rigurosamente cumplidos. Así, el concepto pacífico, debe ser entendido desde su contenido común, vale decir, como semejante a lo no controvertido, ni conflictivo. En ese sentido, la posesión pacífica debe ser determinada como aquella que se ejerce sin perturbación y con aceptación de los demás integrantes de la sociedad, mientras que la tramitación de procesos judiciales, conlleva la existencia de conflictos y discordias entre dos partes rivales. Es decir, la posesión pacífica es aquella que no se obtuvo por la fuerza, ni está afectada de vicio de violencia y que no es objetada judicialmente en su origen, como sucede en el presente caso; por tal razón el recurrente no ha cumplido con el requisito de la posesión pacífica para adquirir la propiedad sub litis por prescripción, pues la pacificidad fue interrumpida por los varios procesos judiciales instaurados en su contra y en contra de aquellos de quienes deriva su posesión.”

Casación N° 1298-2001-Ucayali (f. 04/12/2001):

“Cuarto. [La] pacificidad, como presupuesto para acreditar la presente acción, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta respecto del bien sub litis.”

- d. Posesión continuada.** - Dicho precepto implica que se deba “mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la ley para la consumación de la usucapión”⁹.

La Corte Suprema, en la Casación N° 2229-2008-Lambayeque, señaló que:

“a) La continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión,

⁹ Gonzáles Barrón. Ob. Cit. Ibídem.



puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley.”

3.2. Sobre la carga de la prueba

10. Respecto de la carga de la prueba, este tribunal entiende tal concepto como "**el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes** que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto [énfasis nuestro]"¹⁰.
11. En el caso de autos, dicha regla de juicio se encuentra contenida en el artículo 196 del CPC, el cual señala que: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*"
12. Al respecto, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente: "(...) *la carga de la prueba o llamada también 'onus probandi' consiste en que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión (...)* [énfasis nuestro.]"¹¹

IV. Análisis del caso

13. *Concurrencia copulativa de los elementos de la usucapión*

- a. **Animus domini:** Como ya se ha dicho, tal elemento equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En el caso de autos, no ha sido materia controvertida que, desde que fue adquirido el vehículo objeto de prescripción, estuvo en posesión del demandante, la cual mantiene hasta la fecha. Siendo así, queda claro que Luis Cristian Portilla Apaza, ha actuado con la intención de ser el propietario del bien mueble.
- b. **Posesión pública:** Otro de los elementos a analizar es que la posesión sea ejercida de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de

¹⁰ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2014). *Manual del proceso civil*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica, p. 401.

¹¹ Casación N° 2660-2006/Lima, publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 01-04-2008, págs. 21917-21918.



sujetar la cosa. En el caso concreto, es pacífico afirmar que el demandante, al tener la posesión del vehículo y conducirlo de manera pública, ha exteriorizado tal situación, lo cual tampoco ha sido punto controvertido.

c. **Poseción pacífica:** Este concepto implica que la posesión no puede estar sometida a controversia judicial sobre la propiedad, es decir, que la posesión no sea conflictiva o controvertida. En el caso de autos, tenemos que la demanda de prescripción adquisitiva de bien mueble fue ingresada el 07/07/2020 (f. 01); sin embargo, la demandada, con fecha 30/06/2020 (f. 111), remitió una carta notarial al demandado, solicitándole la devolución del vehículo. Así pues, queda evidenciado que tal posesión no ha sido pacífica.

d. **Poseción continuada:** La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la ley para la consumación de la usucapión. Sobre el plazo de prescripción de bien mueble no hay controversia, al menos respecto de la prescripción de buena fe, en la medida que se ha dicho que la adquisición del vehículo se produjo en marzo del 2017 y desde esa fecha se encuentra en posesión del demandante.

Ausencia de la posesión pacífica.

14. Como es de verse, no concurren copulativamente los elementos de la usucapión. No se acredita haberse cumplido con el elemento de la posesión pacífica, pues existe controversia entre las versiones del demandante y la demandada.

Sobre el pago del precio.

15. Uno de los agravios del apelante, es que no se ha cumplido con valorar los medios probatorios referidos al pago del precio del vehículo. De un lado, el actor, señaló que el vehículo costó S/ 45,207.17, que como cuota inicial pagó U\$ 2,478.00 y el saldo en 36 cuotas mensuales de S/ 1,559.82; de otro lado, la demandada, refirió que ella pagó más del 100% del precio del vehículo. Que el demandante no calificaba para los créditos bancarios y que depositó S/ 6,000.00 a la cuenta del demandante, antes de la compra del vehículo.

16. Si bien ambas partes se atribuyen ser quienes efectuaron el pago del precio del vehículo materia de autos, tal alegación resulta impertinente para el presente caso, pues la prescripción adquisitiva de bien mueble no tiene como finalidad verificar y determinar quién pagó el precio de la cosa, sino la adquisición originaria de la propiedad a través de la



posesión de un bien mueble por un período de tiempo determinado sumado a otros requisitos (posesión continua, pacífica, pública y como propietario).

17. Sin perjuicio de lo expresado, lo alegado por el actor sobre el pago, incide directamente en aquello que el profesor Eugenio María Ramírez Cruz ha denominado como “una confesión que hace el poseedor de que la propiedad del bien no le pertenece”¹², pues claramente el actor ha expresado que la propiedad del bien mueble propiamente dicha figura a favor de la demandada.

Acerca de las costas y costos.

18. Conforme a lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.
19. Como quiera que se está declarando infundada la demanda, corresponde que asuma el pago de las costas y costos, el demandante, no advirtiéndose motivos que justifiquen la exoneración de su pago.

V. Conclusión

20. Por todo lo expuesto, se concluye que:
 - a) En la sentencia materia de grado, se ha cumplido con efectuar el análisis sobre la concurrencia copulativa de los elementos de la usucapión. Resultando que no se acredita el cumplimiento del elemento de posesión pacífica.
 - b) Por tanto, quedan desestimados todos los agravios y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia venida en grado de apelación a esta instancia superior.

DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Fundamentos por los que, administrando justicia a nombre de la Nación,

SE RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la **Sentencia N° 087-2021-JCPI**, contenida en la Resolución N° 10-2021-JCPI, de fecha 20 de setiembre de 2021 (fs. 345/353), mediante la cual se declaró **INFUNDADA** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Luis

¹² El citado autor señala dicha expresión como concepto de la interrupción por reconocimiento voluntario del poseedor, dentro de las causales civiles de interrupción de la prescripción adquisitiva de bien mueble. Cfr. Ramírez Cruz, E. M. *Tratado de derechos reales. Derecho de propiedad – copropiedad*. T. II. 4ta. ed. Lima: Gaceta Jurídica, p. 299.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE ILO



Cristian Portilla Apaza en contra de Antoanet Grace López Almonte; **1. INFUNDADA** la pretensión principal que se le declare propietario del automóvil marca Toyota, con placa de rodaje V8I-321, modelo Etios, año de fabricación 2017, color blanco, combustible gasolina, inscrito en el Registro de propiedad vehicular de los Registros Públicos Oficina Registral Arequipa; e **INFUNDADA** la pretensión accesoria que se cursen partes judiciales a la Oficina Registral de Arequipa, para que se extienda la nueva tarjeta de propiedad vehicular a nombre del demandante; **2.** Con costas y costos. *Intervino como ponente el señor magistrado Máximo Jesús Loo Segovia.* - **Regístrese y Comuníquese.**

S.S.

LOO SEGOVIA

ALEGRE VALDIVIA

MARÍN CÁCERES